



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.0616/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO CENTRO HISTÓRICO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0616/2019**, interpuesto en contra del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
Resuelve	17

## GLOSARIO

<b>Comisionado Ponente</b>	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México.

### ANTECEDENTES

I. El seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0306000004119.

II. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número FCH/DG/DPD/UT/109/2019 de fecha dieciocho del mismo mes y año, a través del cual dio respuesta a la solicitud de acceso referida

III. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de



Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete del mismo mes y año, el particular realizó manifestaciones respecto de una respuesta complementaria notificada por el Sujeto Obligado.

VI. Por oficio número FCH/DG/CPD/UT/125/2019 de once de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el trece del mismo mes y año, el Sujeto Obligado emitió alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VIII. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por



presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción, en tanto concluyera la investigación dentro del expediente aludido.

**IX.** El primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Que el medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del recurrente y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta que impugnó. Es decir, el contenido del oficio número FCH/DG/DPD/UT/109/2019, mismo que fue notificada el diecinueve de febrero del presente año, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX. Asimismo, mencionó sus razones de la interposición y finalmente, en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de febrero al cinco de marzo del presente año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinte de febrero, esto es, el primer día del inicio del cómputo del plazo legal al efecto aplicable.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El Recurrente solicitó conocer:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



- [1] Copia de los contratos para la reparación de la calle de Cuba.
- [2] Penalizaciones realizadas por los atrasos
- [3] Estudios de mercado
- [4] Revisión de bases contratos auditorías de los últimos 3 años a la fecha
- [5] Contratos de obras, mejoras o reparación de fachadas por número consecutivo y fecha.
- [6] Catálogo de precios unitarios de cada obra
- [7] Daños causados por los atrasos a las obras de comercio formal

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efectos de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante “*Detalle del medio de impugnación*” obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente se inconformó con la respuesta en razón de que según su dicho, lo informado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada, no guarda congruencia con lo solicitado, por lo que reiteró sus requerimientos de información. **–Único Agravio–**

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer siete requerimientos relativos a la obra de la calle de su interés.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, este órgano garante advierte lo siguiente:





En relación con los requerimientos identificados con los numerales [1], [3] y [6], consistentes en: Copia de los contratos para la reparación de la calle de Cuba; Estudios de mercado; Catálogo de precios unitarios de cada obra, el Sujeto Obligado remitió e informó lo siguiente:

- Que anexó un disco compacto que contiene dos contratos de obra pública (FCH/DDI/AD/027/2016 y FCH/DDI/AD/005/2018) celebrados por ese Fideicomiso para la rehabilitación de las calles Luis González Obregón y República de Cuba, con sus respectivos anexos que incluyen el catálogo de conceptos (precios unitarios), programa y términos de referencia, así como los estudios de mercado de cada contrato.

Lo anterior, fue corroborado a partir del contenido observado del Disco compacto agregado en autos y que contiene la información siguiente:

- ✓ Contrato de Obra Pública número FCH/DDI/AD/005/2018, constante de 24 fojas.
- ✓ Documento denominado “TÉRMINOS DE REFERENCIA” “COMPLEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS CALLES LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN Y REPÚBLICA DE CUBA”, constante de 13 fojas, cuyo contenido consta de objetivo de la obra, ubicación y datos generales de la obra, normas y reglamentos, alcance de los trabajos, formas de pago, forma de presentación del proyecto ejecutivo.
- ✓ Documento denominado “Presupuesto de Obra” elaborado por la empresa “Constructora Metafor, S. A. de C. V.” constante de 13 fojas.
- ✓ Documento denominado “Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos por Concepto” emitido por la empresa



“Constructora Metafor, S. A. de C. V.” constante de 39 fojas.

- ✓ Contrato de Obra Pública número FCH/DDI/AD/027/2016 constante de 31 fojas.
- ✓ Documento denominado “TÉRMINOS DE REFERENCIA” “REHABILITACIÓN DE CALLES TORALES EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, constante de 10 fojas, cuyo contenido consta de objetivo de los trabajos, ubicación y datos generales del inmueble, obligaciones, plazo de ejecución de los trabajos, normatividad mínima a considerar, alcance de los trabajos, forma de pago, forma de presentación de la documentación.
- ✓ Documento emitido por la Dirección de Desarrollo Inmobiliario del Sujeto Obligado, que contiene la descripción de los “Trabajos preliminares” por concepto, Unidad, Cantidad, P.U., letra e importe, consistente en 33 fojas
- ✓ Documento denominado “RESUMEN DE PRESUPUESTO” con los rubros preliminares, desmantelamientos, banquetas y guarniciones, pavimento, exploración arqueológica, instalación eléctrica, drenaje y agua potable, señalamiento horizontal, señalamiento provisional, constante de una foja.

En relación con el requerimiento **[2]** consistente en penalizaciones realizadas por los atrasos y **[4]** revisión de bases, contratos, auditorías de los últimos 3 años a la fecha, el Sujeto Obligado informó:

- Que respecto del FCH/DDI/AD/005/2018, hasta el momento no se cuenta con auditorías practicadas y éste se encuentra en proceso de finiquito, en donde se determinará en su caso, la posible aplicación de penas convencionales.
- Que el contrato FCH/DDI/AD/027/2016 fue auditado en tres ocasiones, de lo cual

se informa a continuación, incluyendo las penalizaciones que se aplicaron al contratista por retraso en la entrega de los trabajos.

ORGANO FISCALIZADOR	NÚMERO DE CONTRATO	NÚMERO DE AUDITORIA	AÑO	ATENCIÓN	RESULTADO
Auditoría Federal de la Federación	FCH/DDI/AD/027/2016	716-05-GF	2017	Se solicitó información para su revisión	Atendida sin observaciones
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	FCH/DDI/AD/027/2016	5 AL MILLAR	2018	Se solicitó información para su revisión	Atendida sin observaciones
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	FCH/DDI/AD/027/2016	A14/2018	2018	Se solicitó información para su revisión y se observó la aplicación de penas convencionales	Se aplicaron penas convencionales por un monto de \$116,087.57, de acuerdo a los artículos 46 y 46BIS de la Ley de Obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como los artículos 86 y 87 de su Reglamento.

Del requerimiento del numeral [5] consistente en contratos de obras, mejoras o reparación de fachadas por número consecutivo y fecha, el Sujeto Obligado informó:

- Que el Comité Técnico del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, en los últimos 3 años autorizó para el "Arreglo de Fachadas" entre ellas, inmuebles ubicados en la calle de República de Cuba:

Año	Monto autorizado
2017	2,531,178.21
2018 en 2da sesión extraordinaria	1,595,000.00
2019	2,800,000.00

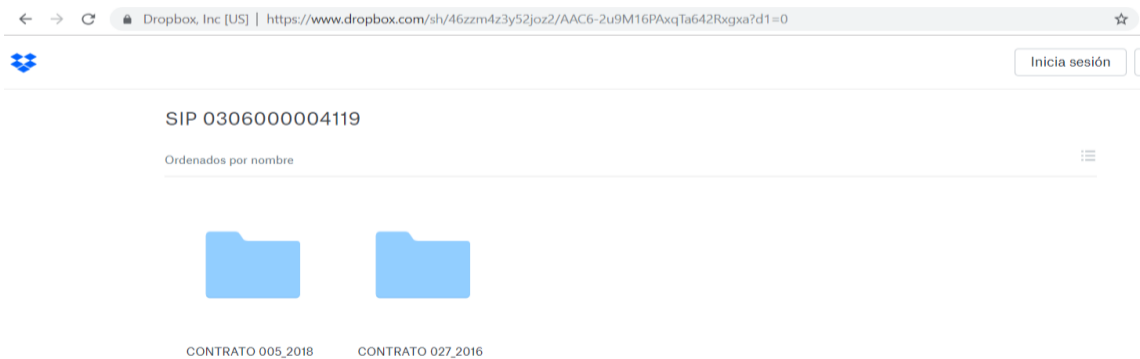
- Que dicho recurso se entrega bajo el concepto de "Apoyo Económico", por lo que ese Fideicomiso no celebra contratos de ninguna índole para la ejecución de los trabajos, al ser los beneficiarios de la ayuda los responsables de su contratación.

En lo relativo al requerimiento [7] consistente en daños causados por los atrasos a las obras de comercio formal, el Sujeto Obligado informó:



- Que durante los trabajos se ha garantizado en todo momento, la operación y el acceso a los establecimientos mercantiles ubicados en esta calle, evitando afectaciones por los trabajos.
- Que en algunos inmuebles catalogados, se colocaron elementos para proteger de cualquier daño a los paramentos y se proporcionaron facilidades para el ingreso de personas y vehículos.

Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó que aparte de la remisión de todo lo anteriormente descrito vía correo electrónico, y dado el volumen de información requerida, se ponía también a su disposición un disquete gratuito, proporcionando los datos de la oficina donde estaría disponible, así como el enlace electrónico [www.dropbox.com/sh/46zzm4z3y52joz2/AAC6-2u9M16PAxqTa642Rxgxa?d1=0](https://www.dropbox.com/sh/46zzm4z3y52joz2/AAC6-2u9M16PAxqTa642Rxgxa?d1=0) donde se puso a su disposición en formato digital, en carpetas formato dropbox, la información de su interés, el cual al consultarlo se observó que en efecto se encuentran agregadas las documentales descritas con anterioridad:




Dropbox, Inc [US] | [https://www.dropbox.com/sh/46zzm4z3y52joz2/AABqFY24XCS2hZiMe5FJ37\\_a/CONTRATO%20005\\_2018/CONTRATO?dl=0&subfolder\\_...](https://www.dropbox.com/sh/46zzm4z3y52joz2/AABqFY24XCS2hZiMe5FJ37_a/CONTRATO%20005_2018/CONTRATO?dl=0&subfolder_...)

Inicia sesión

> CONTRATO

Ordenados por nombre



CONTRATO\_005\_2018 C... OS.pdf


CONTRATO\_005\_2018 CON ANEXOS.pdf

Dropbox, Inc [US] | [https://www.dropbox.com/sh/46zzm4z3y52joz2/AABqwjmr4Ro2Z01WpP3bpbo\\_a/CONTRATO%20005\\_2018/ESTUDIO%20DE%20MERC...](https://www.dropbox.com/sh/46zzm4z3y52joz2/AABqwjmr4Ro2Z01WpP3bpbo_a/CONTRATO%20005_2018/ESTUDIO%20DE%20MERC...)

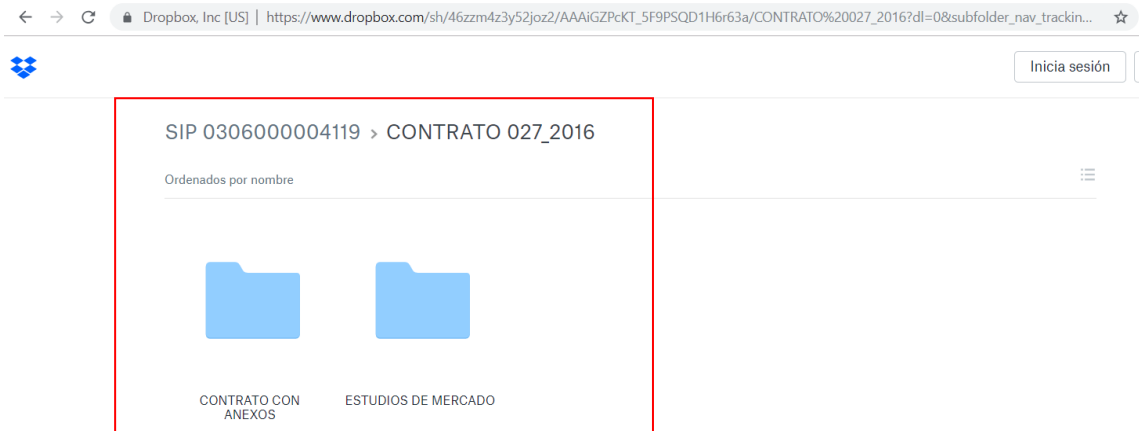
Inicia sesión

> ESTUDIO DE MERCADO

Ordenados por nombre



Estudio\_Mercade\_005\_2018 .pdf



En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, de forma exhaustiva atendió los requerimientos planteados por el particular, al pronunciarse por cada uno de ellos, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad,**



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>.**

Ahora bien, no pasa por alto para éste órgano garante el advertir de autos la manifestación vertida por el particular respecto de la vista de la respuesta complementaria de estudio, al señalar: *“...De fachadas tampoco entrega nada no catálogo de precios unitarios de cada obra, y los daños causados por atrasos en las obras al comercio formal, por tanto su respuesta complementaria tampoco se cumple.”* (sic) y de lo cual, debe señalarse lo siguiente:

El Sujeto Obligado emitió un alcance a la respuesta complementaria, existiendo evidencia documental en autos de atención y notificación a dichas manifestaciones, ya que a través del oficio número FCH/DG/CPD/UT/147/2019, que reiteró lo informado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, añadiendo que en relación al tema de fachadas, que en éstas acciones el recurso se entrega a un grupo ciudadano a través de una “Ayuda económica”, y que dichos beneficiarios se encargan de contratar directamente a las empresas que llevan a cabo los trabajos y por tanto, se trata de contratos entre particulares que el Fideicomiso no detenta, por lo que en los

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



documentos enviados al particular no se encuentra en catalogo de precios unitarios de dichos contratos.

Asimismo, en relación a los daños causados por los atrasos, reiteró que en el oficio de respuesta complementaria de nuestro estudio, la Dirección de Desarrollo Inmobiliario informó que durante los trabajos se ha garantizado en todo momento, la operación y el acceso a los establecimientos mercantiles ubicado en la calle de interés del particular, evitando afectaciones e incluso en inmuebles catalogados colocando elementos para proteger de cualquier daño y proporcionando facilidades de circulación para personas y vehículos, lo cual, sin duda constituye en un actuar exhaustivo, como se determinó en párrafos que anteceden.

Por todo lo expuesto, es claro que el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información de interés del Recurrente, entregando la información que detenta al respecto, lo cual constituye una atención exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia, de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.





Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer en** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**